

## VERSIÓN PÚBLICA

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER AL SEÑOR [REDACTED]; LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE TEXTUAMENTE DICE: ".....  
....."

**DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de febrero del año dos mil veintitrés.....

Que habiendo seguido el proceso administrativo sancionador en todas sus etapas procesales, en contra del señor [REDACTED], propietario de un establecimiento donde funciona una bodega denominada [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], por la presunta infracción cometida al artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla (OCCA), siendo la descripción típica la conducta alternativa que pueden consistir en: La falta de licencia de funcionamiento del establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso; En el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador (Cn) de la referida señora; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 Y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:.....**

### I. IMPUTACIÓN

**Elemento objetivo, conductas típicas de infracción que se imputan:**

Se atribuye al señor [REDACTED], según lo consignado en la acta de inspección ejecutada a las 12:00 horas del día 05 de julio del 2022, el referido señor no cuenta con la licencia de funcionamiento.....

**Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputa cometida la infracción:**

Dado que el señor [REDACTED], se dedica al comercio, que es un rubro con un conjunto de normativas bien definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes ni a nivel de legislación secundaria ni, en lo que nos atañe, a nivel municipal, por lo que se entiende que la persona natural dedicada al desarrollo de toda actividad comercial conoce que debe cumplir con los requisitos antes

## VERSIÓN PÚBLICA

indicados, especialmente porque al instalar establecimientos se debe de solicitar las licencias y permisos previos a funcionar, asimismo, sabe que la licencia se debe renovar anualmente, y finalmente, es de conocimiento general, por así establecerse en las leyes y socializarse continuamente en los diversos canales de comunicación de la Municipalidad que se requiere licencia de funcionamiento para realizar actividades económicas de todo tipo.....

Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, relacionados a la actividad económica ordinaria del referido señor, no se puede alegar desconocimiento, ni tampoco es creíble que dejen de legalizar toda actividad comercial o renovar la licencia de funcionamiento por mero descuido, **por lo que, la infracción solo puede haberse cometido por omisión consciente de la persona responsable, es decir, que el autor actuó con dolo**.....

### II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho y la prueba documental siguiente:.....

1. Memorándum y Oficio 621 de fecha 07 de julio del 2022, remitido a esta Delegación por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST), a través del cual remitió:.....

Anexo fotográfico, notificación y acta de inspección ejecutada a las 12:00 horas del día 05 de julio del 2022, suscrita por agentes CAMST asignados a inspecciones, al establecimiento donde funciona una bodega denominada como [REDACTED], ubicado en [REDACTED], donde se constata que el acta se levantó por no contar al momento de la inspección con la licencia de funcionamiento.....

2. Resolución de inicio del proceso sancionatorio simplificado emitido a las 11:07 horas del día 11 de julio del 2022, a través del cual se otorgó al referido señor el plazo de 5 días hábiles para que realizara las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentara documentos e informes pertinentes y aportación de pruebas.....

## VERSIÓN PÚBLICA

3. Esquela de notificación realizada a las 15:20 horas del día 15 de julio del 2022, por no encontrar persona que recibiera notificación se procedió a dejar aviso.....
4. Resolución emitida a las 08:30 horas del día 27 de julio del 2022, mediante la cual se tuvo por notificada la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de fecha 15 de julio del 2022.....
5. Resolución emitida a las 08:30 horas del día 16 de agosto del 2022, mediante la cual se decretó el cierre provisional al establecimiento donde funciona una [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED], dirigida al señor [REDACTED], se anexo copia simple de certificación de resolución que fue emitida a las 12:00 horas del día 05 de julio del 2022.....
6. Esquela de notificación a las 10:37 horas del día 18 de agosto del 2022, por no encontrar persona que recibiera notificación se procedió a dejar aviso.....
7. Resolución emitida a las 8:30 del día 29 de agosto del año 2022, mediante la cual se ordenó continuar el procedimiento de ley.....
8. Resolución emitida a las 11 horas del día 30 de septiembre del 2022, donde se declara continuar con el trámite legal y se ordena dictar resolución definitiva en el plazo de 15 días contados a partir de la última actuación.....
9. Esquela de notificación con fecha a las 13:55 horas del día 23 de noviembre del 2022, la persona que se encontraba en dicha dirección se negó a recibir la notificación por lo que se procedió a dejar un aviso.....

### III. VALORACION DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 3 numeral 6 de la LPA**, "*Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios*", y el principio establecido en el **artículo 139 numeral 4 de la Ley precitada**, "*Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad*

## VERSIÓN PÚBLICA

*administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”, con relación al artículo 106 inciso tercero de la misma Ley, el cual específicamente reza “Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. [...]”, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:*

1. **Pruebas de cargo**, incorporadas por parte de esta Municipalidad:.....  
Acta de inspección, notificación y anexo fotográfico, ejecutada a las 12:00 horas del día 05 de julio del 2022, suscrita por agentes del CAMST asignado a inspecciones, levantada al establecimiento donde funciona [REDACTED]  
[REDACTED], ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED], propiedad del señor [REDACTED]  
[REDACTED], por haberse encontrado funcionando y no presentar al momento de la inspección la licencia de funcionamiento, hecho que dio lugar a la comisión de la infracción al artículo 56 de la OCCA.....
2. **Pruebas de descargo**, Cabe mencionar, que el señor [REDACTED] [REDACTED], se le concedió el plazo de días hábiles, para que hiciera efectiva las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentación de documentos o informes que estimara convenientes y aportación de pruebas, de conformidad al artículo 158 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); sin embargo, **no presentó documentos, informes, ni aportó pruebas**, por lo que no existe tesis de defensa ni se ha realizado impugnación de la prueba acopiada por la Municipalidad.....
3. **Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de cargo y descargo, así como de su credibilidad y capacidad de convencimiento:.....**

Se observa que las pruebas recopiladas para determinar si existe o no la infracción consistente, principalmente en memorándum y oficio 621 acta de inspección por funcionamiento de fecha 05 de julio de 2022.....

## VERSIÓN PÚBLICA

Es decir, que los medios de prueba son lícitos, porque pertenecen a una de las categorías de medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM): prueba documental mediante instrumentos de carácter privado, como las actas e informes de inspección, (art. 332 CPCM) y prueba por Otros Instrumentos, específicamente por fotografía y se describe en el artículo 341 inciso 2 CPCM, es decir, hacen plena prueba salvo impugnación en contrario. En cuanto a la inspección, es prueba fehaciente de carácter administrativo en aplicación del inciso final del artículo 106 de la LPA.....

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: el acta de inspección y fotografía adjunta, corroboran la existencia del establecimiento en referencia sin contar con la licencia de funcionamiento, precisamente son medios de prueba que confirman el hecho atribuido.....

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer una tesis: que el señor [REDACTED], operaba sin contar con la licencia de funcionamiento; en cambio no hay elementos para sostener otra tesis.....

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos como la prueba por fotografías tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza., por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados.....

#### **4. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:.....**

De todas las pruebas anteriormente mencionadas, se tiene por probados los hechos siguientes:.....

[REDACTED], propietario del establecimiento donde funciona una bodega denominada como [REDACTED], ubicado en [REDACTED], es responsable de permitir

## VERSIÓN PÚBLICA

el funcionamiento del establecimiento en comento sin contar con los permisos requeridos.....

Por el antecedente y a partir de lo establecido con la prueba antes valorada se determina respecto a la infracción atribuida lo siguiente:.....

El **artículo 56** de la **OCCA**, establece *“Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento.....*

***La falta de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento.....***

***En caso que se ejecute el cierre del establecimiento, éste será reaperturado únicamente hasta que el contraventor obtenga la licencia o permiso correspondiente”.....***

Se ha acreditado con el acta de inspección (a) realizada a las 12:00 horas del día 05 de julio del 2022, que al momento de la inspección se encontró funcionando un establecimiento donde funciona una bodega denominada Bodega de Guineos el Ángel, propiedad del señor [REDACTED], se corrobora que el referido señor, al momento de la inspección no contaba con la licencia de funcionamiento, **por lo que se tiene por acreditada esta conducta.....**

#### **IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:**

1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:.....

a) El **artículo 14** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, establece *“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o*

## VERSIÓN PÚBLICA

sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”, de conformidad al artículo al artículo 89 con relación al artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos.....

- b) El artículo 11 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: “[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]”.....
- c) Los artículos 28 literal e), 35 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con relación a los artículos 1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla.....

2. **Determinación de tipicidad**.....
- En el caso de la conducta tenida por probada, se ha señalado que son elementos típicos específicos correspondientes a dicha conducta así:.....

Respecto de la conducta de permitir el funcionamiento de un establecimiento donde funciona una bodega denominada [REDACTED], sin la licencia de funcionamiento, la conducta se adecúa a la descrita en el artículo 56 de la OCCA, que establece “La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento...”.....

Pues, si bien puede argumentarse que, en un principio, es posible que haya solicitado la licencia relacionada, lo cierto es que en la fecha que se realizó la inspección en fecha 05 de julio del 2022, no contaba con la licencia de funcionamiento.....

3. **Antijuricidad de la conducta**.....
- Una conducta es antijurídica en dos planos:.....





## VERSIÓN PÚBLICA

(c) no existen atenuantes, eximentes o circunstancias que extingan la responsabilidad.....

Por todo ello, se encuentra responsabilidad administrativa de la infracción en la persona natural que permite y ejecuta las actividades comerciales sin la renovación de la licencia, la cual, se traslada al señor Maldonado Ramírez, quien es considerada como responsable de la infracción atendiendo a los criterios que lo permiten en la LPA.

### **V. CRITERIOS PARA FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:**

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio simplificado, la inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que el señor [REDACTED], es responsable del hecho atribuido en el presente proceso administrativo sancionatorio simplificado, en lo relativo a la infracción al artículo 56 de la OCCA.

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar la sanción con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación **entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada**. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.....

Además, es procedente imponer al señor [REDACTED], la sanción correspondientes con base a los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de las sanciones es **educativa**, pretendiendo que en lo sucesivo, ya no se infrinja la norma y no **punitiva**, pues el castigo como tal no es un fin de estas sanciones, así, se determina:.....

**Por la infracción al artículo 56 de la OCCA**, la multa por la falta de renovación de la licencia de funcionamiento oscila entre de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, de la cual se sancionará con la multa 3 salarios mínimos mensuales para el sector comercio equivalentes a \$1,095.00; por haberse consignado en el acta de inspección levantada a las 12:00 horas del día 05 de julio del 2022, el señor

## VERSIÓN PÚBLICA

Edgardo Maldonado Ramírez, no contaba con el permiso requerido, siendo en este caso la licencia de funcionamiento.....

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**.....

1. **DECLÁRASE RESPONSABLE** al señor [REDACTED], por realizar actividad económica sin contar con licencia de funcionamiento, de conformidad al artículo 56 de OCCA.....
2. **SANCIÓNESE** al señor [REDACTED], mediante la imposición de las siguiente **MULTA: \$1,095.00** Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondientes a 3 salarios mínimos mensuales para el sector comercio, por haber infringido el **artículo 56 de OCCA**.....
3. **PREVÉNGASE** al señor [REDACTED], para que una vez notificada la presente resolución, se abstenga de realizar la actividad económica del establecimiento en comento, sin previo haber obtenido la licencia respectiva, caso contrario se considerara como una reincidencia y se iniciará un nuevo proceso sancionatorio simplificado.....
4. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338 del Código Penal**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa”*.....
5. Se informa que la presente resolución no admite recurso de apelación, ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, sin embargo, queda habilitada la vía Contencioso-Administrativa, de acuerdo a lo establecido artículo 158 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.....
6. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial....

## VERSIÓN PÚBLICA

7. CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN al señor [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].....  
"OMAR.T".....Lic. Oscar Armando Martínez  
Rodríguez.....Delegado Contravencional.....Ante Mí:....."R.  
J. A.".....Licda. Reyna Jeannette Amaya  
Romero.....Secretaria de Actuaciones.....

....."RUBRICADAS".....

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, EL CUAL SE CONFRONTO EN LA DELEGACION.  
CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, PARA QUE LE SIRVA DE  
LEGAL NOTIFICACIÓN; EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES  
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO  
SECRETARIA DE ACTUACIONES.